

INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 28 de julio de 1960 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bogotá, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y El Salvador. (Venezuela, 6 de agosto de 1960.)

Los Gobiernos de los pueblos representados en el Tercer Congreso de la Asociación de Academias de la Lengua Española, desearon celebrar una convención que consagre el carácter jurídico internacional de la Asociación, a fin de darle mayor eficacia.

CONSIDERANDO:

Que en el año 1951 se reunió en la ciudad de México, por iniciativa del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Primer Congreso de Academias de la Lengua Española;

Que dicho Primer Congreso acordó la creación de la Asociación de Academias de la Lengua Española y de la respectiva Comisión Permanente;

Que el Segundo Congreso de Academias de la Lengua Española, reunido en Madrid en el año de 1956, recomendó la celebración de un Convenio entre los Estados a que pertenecen dichas Academias, en virtud del cual todos los pueblos de habla española se unan para la defensa y desarrollo de su lengua común;

Que es obligación de los Estados fomentar la cultura de sus pueblos y atender a la defensa de su patrimonio espiritual, particularmente de su lengua patria;

Que tratándose de los pueblos hispanos, la unidad de lenguaje es uno de los factores que más contribuyen a hacerlos respetables y fuertes en el conjunto de las naciones;

Han resuelto celebrar el siguiente

CONVENIO

ARTÍCULO 1.º

Los Gobiernos signatarios reconocen el carácter internacional que por su naturaleza tienen tanto la Asociación de Academias de la Lengua Española, creada en el Congreso de Academias de México de 1951, como la Comisión Permanente, órgano de la misma.

ARTÍCULO 2.º

Cada uno de los Gobiernos signatarios se compromete a prestar apoyo moral y económico a su respectiva Academia Nacional de la Lengua Española, o sea a proporcionarle una sede digna y una suma anual adecuada para su funcionamiento.

ARTÍCULO 3.º

Los mismos Gobiernos signatarios se comprometen a prestar apoyo moral y económico para el sostenimiento de la Asociación de Academias de la Lengua Española y de su Comisión Permanente.

ARTÍCULO 4.º

Los Gobiernos signatarios se comprometen a hacer incluir en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para el cumplimiento de este Convenio.

ARTÍCULO 5.º

El presente Convenio queda abierto a la firma o adhesión de todos los Estados de la Lengua Española y será ratificado en conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los Instrumentos de Ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, en Madrid, y éste notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

ARTÍCULO 6.º

El presente Convenio entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando siete por lo menos de los Estados signa-

tarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus Instrumentos de Ratificación.

ARTÍCULO 7.º

El presente Convenio tendrá validez indefinida, pero podrá ser denunciado con doce meses de anticipación, notificándolo así al Gobierno de España para que éste lo ponga en conocimiento de los demás signatarios.

ARTÍCULO 8.º

Este Convenio será registrado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas por el Gobierno de España.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores. Dado en Madrid a 11 de julio de 1963.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación cronológica de los Estados que lo han ratificado:

Honduras, 13 de diciembre de 1962; Panamá, 18 de diciembre de 1962; Argentina, 25 de marzo de 1963; España, 17 de julio de 1963; Paraguay, 18 de octubre de 1963; Costa Rica, 22 de octubre de 1963; Guatemala, 14 de noviembre de 1963; Colombia, 4 de diciembre de 1963.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º, el Convenio entró en vigor entre los países ratificantes el día 14 de noviembre de 1963.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3596/1963, de 26 de diciembre, sobre supresión de la Fiscalía Superior de Tasas

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, y en uso de las atribuciones que en el mismo se conceden al Gobierno, de conformidad con la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dictadas las normas a que se refiere el artículo décimo del Decreto tres mil sesenta mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre, sobre directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo, procede dar efectividad a lo establecido en el artículo tercero de dicha disposición, y, en consecuencia, se suprime la Fiscalía Superior de Tasas, creada por Ley de la Jefatura del Estado de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta («Boletín Oficial del Estado» de tres de octubre), y se procederá a su liquidación con arreglo a los preceptos contenidos en los Decretos de doce de septiembre y veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno del día veintidós de septiembre del mismo año, en lo que no esté específicamente previsto en este Decreto.

Artículo segundo.—Las infracciones administrativas que venían siendo sancionadas por aplicación de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, serán en lo sucesivo estimadas por el Ministerio de Comercio, a quien se atribuye la facultad de imponer las sanciones pecuniarias de los apartados B) y D) del artículo cuarto de la citada Ley.